



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00097-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. *218*

Bolívar Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo del demandado JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero contenidas en el PAGARE DESMATERIALIZADO CON FIRMA ELECTRONICA No.0005409139 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa mediante apoderado judicial abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA y a cargo del Señor JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA identificado con cédula de ciudadanía número 13.706.613, mayor de edad y residente en el Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.088.576), por concepto de capital adeudado.

1.2.- Los intereses corrientes causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 09 de julio de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional

j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEXTO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiéndole que el correo

electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga el demandado JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA identificado con cédula de ciudadanía número 13.706.613; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO JURISCOOP; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a las entidades en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comunique la orden de desembargo.**

DECIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal del salario mensual que devenga el demandado JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA identificado con cédula de ciudadanía número 13.706.613 como docente en el Departamento del Cauca. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. COMUNICAR la determinación anterior mediante oficio al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA GRUPO DE NOMINA Y AFILIACIONES, para que se sirva proceder de conformidad. Los dineros que se le retengan al ejecutado serán consignados a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente No. 19100-2042-001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se les comunique la orden de desembargo.**

DECIMO PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble rural denominado EL DIAMANTE, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 324-67152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, delimitado por los linderos que aparecen en la Resolución Número 0069 de fecha 07 de abril de 2010 del INCODER de Bucaramanga, propiedad del demandado JORGE HERNANDO MOSQUERA PEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.706.613, ubicado en el Municipio de Vélez Santander.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos del embargo decretado librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, insertando lo pertinente de este auto, para que proceda a expedir la certificación de ley.

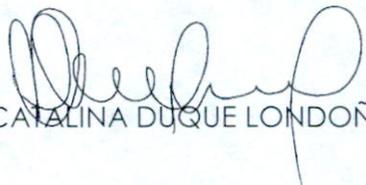
DECIMO TERCERO: Oportunamente se señalará hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, igualmente se nombrará el respectivo auxiliar de la justicia.

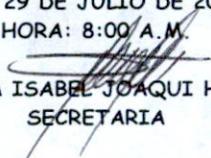
DECIMO CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resulte del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 324-49513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, dentro del proceso EJECUTIVO Radicado No.2020-166, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA contra JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA identificado con cédula de ciudadanía número 13.706.613. OFICIESE.

DECIMO QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.082.189 expedida en Sogamoso y T. P. No.173568 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUCQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 071
HOY 29 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00097